



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00286-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	PARMENIO DE JESÚS SUAREZ.
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que el día 12 de octubre del año 2021, se recepcionó en el buzón del correo institucional del Juzgado, escrito de subsanación de demanda que fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, en fecha anterior a su vencimiento, toda vez que se notificó por estado el día 11 del mismo mes y año. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 22 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de octubre 8 del año 2021, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, concurriendo la parte actora a presentar escrito de subsanación el día 12 de octubre del año en curso, a través del buzón del correo institucional del Juzgado, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que debía corregir los presupuestos fácticos, las peticiones esgrimidas en la demanda, estimar la cuantía del proceso y tasar la suma que aspira le sea reconocida en el proceso de la referencia, corrigiendo el libelo y el poder, en caso de que dicha suma, superase los 20 SMLMV, debiendo presentar una nueva demanda con las correcciones indicadas en el proveído aludido.

No obstante, el apoderado judicial del actor, en su escrito de subsanación se limitó a indicar que la cuantía del proceso, supera los 20 SMLMV, omitiendo tasar la suma que aspira le sea reconocida en la presente litis, tal y como se lo exigió esta funcionaria judicial.

Sumado a lo anterior, el poder que allega con la subsanación, a diferencia del allegado con el libelo, fue otorgado a través de mensaje de datos, no obstante, la dirección de correo electrónico de la cual proviene no fue consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, como dirección electrónica del demandante y la que aparece en el libelo, coincide física y electrónicamente con la del profesional del derecho que presenta la demanda, situación que no es de recibo, dado que E-mail constituye una dirección electrónica que se crea con los datos de identificación de una persona y que lo hacen personal e intransferible, razón por la cual dos personas no pueden conferir poder desde el mismo correo electrónico, por lo que al no haber claridad respecto a dirección electrónica del demandante, no puede tenerse certeza acerca del origen del mismo, máxime cuando incluso se omitió muy convenientemente colocar la dirección del demandante y el abogado colocó la suya para ambos, no pudiéndose tener por presentado en debida forma el poder allegado al plenario, lo que lo hace carecer de legitimación para impetrar la demanda de la referencia, al no cumplir con las exigencias estatuidas en el art. 74 del CGP y en el Decreto 806 de 2020.



Decantado lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, ordenándose su archivo. No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00286

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29dc165884b555af8f95f45d0f6e65a8009fe3bf2edb8970b100c3f785b411f

Documento generado en 22/11/2021 02:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>